

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200027800

Revisada la demanda junto con anexos y como quiera que la misma reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO-** en contra de **EDISON FREDY TORRES RODRÍGUEZ, JAVIER MALUENDAS AGUDELO y NINI JOHANNA MALUENDAS MAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 132057600.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA \$	INTERESES DE PLAZO
05/04/2019	172.122,00	790.321,00
05/05/2019	174.962,00	787.739,00
05/06/2019	177.850,00	785.114,00
05/07/2019	180.783,00	782.447,00
05/08/2019	183.767,00	779.735,00
05/09/2019	186.799,00	776.978,00
05/10/2019	189.881,00	774.176,00
05/11/2019	193.014,00	771.328,00
05/12/2019	196.199,00	768.433,00
05/01/2020	199.436,00	765.490,00
05/02/2020	202.727,00	762.498,00
05/03/2020	206.072,00	759.457,00
05/04/2020	209.472,00	756.366,00
05/05/2020	212.929,00	753.224,00
05/06/2020	216.442,00	750.030,00
TOTAL	2.902.455,00	11.563.336,00

2. \$49.785.584,00, correspondiente a capital acelerado incorporado en el Pagaré No. 132057600.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada

cuota y respecto del capital acelerado desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevenida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 debidamente certificado, a quienes se les advierte que tienen cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS WADITH MARIMON**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder de conferido.

Requírase a la parte demandante para que aporte al juzgado original del pagaré y de la carta de instrucciones, como el original de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 9 de hoy 26 MAR 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 25 MAR 2021

Proceso No. 11001400305020200027800

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Con relación a las exigencias de los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo del treinta (30%) por ciento del salario que por cualquier concepto perciban los demandados EDISON FREDY TORRES RODRÍGUEZ y NINI JOHANNA MALUENDAS MAYA como empleados de la FUNDACIÓN LUNA CREATTE. OFÍCIESE al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, e igualmente, prevengasele en la forma prevista en el art. 593, núm. 9 ibídem. Limitase la medida a la suma de \$129.000.000,00 M/CTE.

2. Se decreta el embargo del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional que perciba el demandado JAVIER MALUENDAS AGUDELO como pensionado del FOPEP. OFÍCIESE al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, e igualmente, prevengasele en la forma prevista en el Art. 681, núm. 10 del Código de Procedimiento Civil. Limítase la medida a la suma de \$129.000.000,00 M/CTE.

3. Se decreta el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada tenga depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de inembargabilidad legal vigente para personas naturales y que no sean de nómina; y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian a folio 1. Limítase la medida a la suma de \$129.000.000,00 M/CTE. OFÍCIESE.

4. En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se dispondrá como lo regula el Artículo en cita.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 9 de Hoy 26 MAR 2021
El Secretario, 26 MAR 2021